

Tipo de contrato	Clave
Contrato para mayores de cuarenta y cinco años (Real Decreto 3239/1983)	08
Contrato con trabajadores minusválidos (Reales Decretos 1445/1982 y 1451/1983)	09
Contratos jubilación especial a los sesenta y cuatro años (Real Decreto-ley 14/1981)	10
Contratos acogidos a otras medidas de fomento de empleo distintas a las anteriormente específicas	11
Contratos derivados de convenios INEM y Administración Central	12
Contratos derivados de convenios INEM y otros Organismos distintos de la Administración Central	13
Contrato de duración determinada (Real Decreto 2104/1984):	
Por obra o servicio determinado	14
Eventuales por circunstancias de producción	15
De interinidad	16
Por lanzamiento de nueva actividad	17
Contrato de trabajo fijo o periódico, pero de carácter discontinuo	18
Otros contratos no comprendidos en los apartados anteriores	19
Contratos por tiempo indefinido y a jornada completa acogidos a las medidas establecidas por Real Decreto 799/1985:	
Jóvenes desempleados menores de veintiséis años	20
Mayores de cuarenta y cinco años, desempleados	28
Por conversión a su finalización de contrato de relevo	45
Por conversión a su finalización de contrato en prácticas	46
Por conversión a su finalización de contrato para la formación	47
Por conversión en contratos indefinidos, las modalidades previstas en el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores (por obra o servicio determinado, eventual, interinidad, lanzamiento de nueva actividad o temporal como medida de fomento de empleo)	48

2. Hasta tanto por la Tesorería General de la Seguridad Social se establezca el nuevo modelo de alta, baja y variación de datos de los trabajadores, común a todos los Regímenes de la Seguridad Social, podrá utilizarse el actualmente vigente para las altas derivadas de los contratos a tiempo parcial, para todos aquellos contratos que precisen su registro en las Oficinas de Empleo y para las restantes modalidades de contratación los que se encuentren en uso.

Octava.-Las Empresas comprendidas dentro el Sector V, Construcción, del anexo I del Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre, efectuarán la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, conforme a lo establecido en la disposición adicional quinta del Real Decreto 2475/1985, de 27 de diciembre.

Novena.-En el Régimen Especial de la Seguridad Social de la Minería del Carbón, la cotización por la diferencia que exista, en su caso, entre la base normalizada y la base máxima de la categoría profesional del trabajador, de ser aquella superior a esta, se efectuará aplicando el coeficiente 0,749.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Los trabajadores comprendidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que, a la fecha de surtir efectos las nuevas bases de cotización establecidas por el Real Decreto 2475/1985, de 27 de diciembre, hubieran optado por las bases máximas permitidas hasta ese momento podrán elegir, hasta el último día del mes siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», cualquier base de cotización de las comprendidas entre aquella por la que vinieran cotizando y el límite máximo que les sea de aplicación, redondeada a múltiplo de 3.000. La nueva base elegida surtirá efectos a partir de 1 de enero de 1986.

Segunda.-En el Convenio Especial, suscrito con anterioridad a 1 de enero de 1986, en el Régimen General y en aquellos Regímenes Especiales que se remiten a aquél en esta materia, y que tengan por objeto la protección de las situaciones y contingencias de jubilación, invalidez permanente y muerte, y supervivencia derivadas de enfermedad común o accidente no laboral y servicios sociales, se aplicará el coeficiente de 0,749, a efectos de determinar la cotización durante 1986.

Tercera.-En el Convenio Especial y otras situaciones asimiladas a la de alta, anteriores a 1 de enero de 1986, que tengan por objeto la protección de las situaciones y contingencias de asistencia sanitaria por enfermedad común, maternidad y accidente no laboral, protección a la familia y servicios sociales, se aplicará el coeficiente 0,291.

Cuarta.-A efectos de determinar la cotización en el Convenio Especial suscrito en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos antes de 1 de enero de 1986, se aplicará el coeficiente del 0,768, siempre que el citado Convenio Especial no comprenda la prestación de asistencia sanitaria. En caso contrario, el coeficiente aplicable será el 0,955.

Quinta.-Para determinar la cotización en los supuestos contemplados en las disposiciones transitorias segunda, tercera y cuarta, se aplicará lo dispuesto en el artículo 16 de esta Orden.

Sexta.-La cotización en las distintas modalidades de Convenio Especial para los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario continuará efectuándose de acuerdo con los tipos actualmente vigentes en aquéllos, incrementados en el mismo porcentaje que ha experimentado el tipo de cotización de estos trabajadores, con respecto al año 1985.

Séptima.-Las diferencias de cotización que se produzcan como consecuencia de lo que se establece en la disposición transitoria primera de esta Orden, cuando los trabajadores a los que se refiere la misma opten por una base de cotización superior a aquella por la que vinieran cotizando, se podrán ingresar, sin recargo de mora, hasta el último día del mes siguiente a aquel en que finalice el plazo de opción que se establece en la aludida disposición.

Las Empresas y demás sujetos responsables que, en la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», hubieran realizado ingresos de cuotas devengadas a partir del 1 de enero de 1986, aplicando coeficientes reductores distintos a los que se establecen en la presente Orden, podrán regularizar su cotización mediante el ingreso de las diferencias que correspondan, sin recargo de mora, hasta el último día del mes siguiente al de dicha publicación.

#### DISPOSICION FINAL

1. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con efectos para su aplicación desde el 1 de enero de 1986.

2. Se faculta a la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social para resolver cuantas gestiones de índole general puedan plantearse en la aplicación de la presente Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 28 de enero de 1986.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Secretario general para la Seguridad Social.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**2688** *CORRECCION de erratas del Real Decreto 2297/1985, de 8 de noviembre, por el que se establece la sujeción, a especificaciones técnicas de los grupos lectores y marcadores de caracteres reconocibles óptica y magnéticamente.*

Padecido error en la inserción del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 297, de fecha 12 de diciembre de 1985, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 39189, segunda columna, apartado 3.6 del anexo, donde dice: «Resistencia media de contacto  $\geq 5 \text{ m } \Omega$  (Medidos con 100 mA, y IA en corriente continua)», debe decir: «Resistencia media de contacto:  $\leq 5 \text{ m } \Omega$  (Medidos con 100 mA, y IA, en corriente continua)».